

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-419/2018

PROMOVENTE: CARLOS LOMELÍ
BOLAÑOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO Y ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ
RAMOS

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva mediante la cual se **revoca** la sentencia dictada en el expediente PSE-TEJ-047/2018, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco **determine** la reposición del procedimiento sancionador especial, con el objeto de que también se considere como hecho denunciado las expresiones supuestamente realizadas por Salvador Caro Cabrera en contra de Carlos Lomelí Bolaños en una rueda de prensa.

Esta decisión tiene sustento en que el Tribunal local realizó un análisis incorrecto de la denuncia y, por ende, de los medios de prueba que obraban en el procedimiento sancionador especial.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	5
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Planteamiento del problema.....	6
4.2. El Tribunal local analizó de manera indebida la denuncia	11

4.2.1. La debida integración del expediente en un procedimiento sancionador supone la identificación y precisión de los hechos que pueden constituir un ilícito electoral..... 12

4.2.2. El Tribunal local debió advertir que la denuncia comprendía las manifestaciones que supuestamente se realizaron en contra del denunciante 15

5. EFECTOS 21

6. RESOLUTIVOS..... 22

GLOSARIO

Código local:	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
IPEJAL:	Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del asunto se identifican los siguientes hechos relevantes.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local aprobó la convocatoria con la que se dio formal inicio a las actividades del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diecisiete–dos mil dieciocho, para la renovación –entre otros cargos– de la gubernatura del estado de Jalisco.

1.2. Presentación de una denuncia. El seis de junio de dos mil dieciocho, Carlos Lomelí Bolaños, en su carácter de candidato propietario a la gubernatura del estado de Jalisco por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, presentó ante la oficialía de partes del Instituto local una

denuncia en contra de Salvador Caro Cabrera y de Movimiento Ciudadano, por la difusión de propaganda en la cual presuntamente se le calumniaba.

1.3. Desechamiento de la denuncia. Mediante un acuerdo de diez de junio de este año, la secretaria ejecutiva del Instituto local desechó de plano la denuncia presentada por el ciudadano, en virtud de que estimó que las manifestaciones realizadas por el ciudadano Salvador Caro Cabrera no podían considerarse como imputaciones de hechos o delitos falsos a Carlos Lomelí Bolaños.

1.4. Presentación de un recurso de apelación y revocación del acuerdo de desechamiento. El catorce de junio siguiente, el ciudadano interpuso un recurso de apelación local en contra de la determinación identificada en el punto anterior.

El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal local dictó una sentencia en el expediente RAP-033/2018, por medio de la cual revocó el acuerdo de desechamiento de la denuncia y ordenó a la secretaria ejecutiva del Instituto local que –de no advertir alguna diversa causa de improcedencia– admitiera la denuncia y continuara con el trámite respectivo.

1.5. Tramitación de la denuncia. En cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, el dos de julio de este año, la secretaria ejecutiva del Instituto local admitió a trámite la denuncia y emplazó al denunciante y a los denunciados para que comparecieran a una audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de la denuncia con sus anexos y del resultado de las diligencias de investigación practicadas por el Instituto local. Finalmente, ordenó la remisión de las constancias del expediente PSE-TEJ-047/2018 a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local¹.

¹ Cabe señalar que el tres de julio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local emitió una resolución (RCQD-IEPC-033/2018) en el sentido de declarar

El nueve de julio siguiente se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al procedimiento administrativo sancionador especial PSE-TEJ-047/2018. Una vez concluida la misma, el Instituto local ordenó la formulación del informe circunstanciado y la remisión del expediente completo al Tribunal local.

1.6. Resolución en el procedimiento administrativo sancionador especial. El dieciséis de julio de este año, una vez finalizado el trámite correspondiente, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente PSE-TEJ-047/2018, en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas.

1.7. Presentación de un juicio ciudadano federal. El veintiuno de julio siguiente, Carlos Lomelí Bolaños, a través de su apoderado Aldo Ramírez Castellanos, promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia precisada en el punto anterior.

1.8. Turno y tramitación del recurso. El veintisiete de julio, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su momento– realizó el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente asunto debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que está relacionado con la elección de la gubernatura del estado de Jalisco. Lo anterior con el respaldo en el acuerdo plenario dictado el veintidós de agosto del año en curso y con

precedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante, por lo que le ordenó a Movimiento Ciudadano que suspendiera de manera inmediata la difusión de la publicación contenida en un hipervínculo (<https://movimientociudadano.mx/jalisco/boletines/evidencian-fraude-por-venta-de-medicamentos-mil-por-ciento-de-sobreprecio-ipejal>). Mediante un acuerdo de siete de julio, el Instituto local tuvo a Movimiento Ciudadano dando cumplimiento a la medida cautelar en cuestión.

fundamento en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; y 83, párrafo 1, incisos a), fracción I, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, según se justifica a continuación.

3.1. Forma. En el escrito de demanda se cumplen los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: *i)* fue presentada por escrito ante el Tribunal local, que es identificado como la autoridad responsable de la sentencia impugnada; *ii)* consta el nombre del promovente (Carlos Lomelí Bolaños), así como el nombre y la firma de quien interpone el recurso (Aldo Ramírez Castellanos); *iii)* se exponen los hechos que motivan el juicio; *iv)* se precisa el acto de autoridad que se controvierte (sentencia PSE-TEJ-047/2018), y *v)* se desarrollan los argumentos mediante los que se pretende justificar su planteamiento.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que se prevé en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

La sentencia impugnada se emitió el dieciséis de julio del año en curso y se notificó de manera personal al promovente el diecisiete siguiente². De esta manera, considerando que, conforme al artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, durante un proceso electoral todos los días son hábiles, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del dieciocho al veintiuno de julio. Así, como el escrito de demanda se presentó el último de los días señalados, se tiene por cumplido este presupuesto procesal.

3.3. Legitimación y personería. El promovente está legitimado para presentar el juicio debido a que se trata de un ciudadano que se apersona,

² Según consta en la cédula que obra en la foja 420 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

a través de su apoderado general judicial para pleitos y cobranzas en materia electoral, a defender el derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad, en relación con sus derechos político-electorales. Tal personería se tiene acreditada, en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, con el acta notarial número veintidós mil ciento cincuenta y cuatro (22,154) expedida por el notario público número treinta y seis de Guadalajara, licenciado Hernán Gascón Hernández, por medio de la cual se formaliza el otorgamiento por parte del ciudadano Carlos Lomelí Bolaños de un poder general judicial para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor de Aldo Ramírez Castellanos y otros ciudadanos³.

3.4. Interés jurídico. El ciudadano tiene interés jurídico para promover la impugnación debido a que fue quien presentó la denuncia que dio lugar a la sentencia en cuestión⁴.

3.5. Definitividad. Se cumple con esta exigencia debido a que el promovente agotó debidamente la instancia local antes de promover este juicio, en términos del artículo 80, párrafo 2, de la Ley de Medios.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

La presente controversia tiene su origen en un procedimiento sancionador especial instaurado con motivo de una denuncia presentada por Carlos Lomelí Bolaños, en su carácter de candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia” por la gubernatura del estado de Jalisco, en contra de Salvador Caro Cabrera y de Movimiento Ciudadano, por la supuesta difusión de propaganda en la que se le imputaba un delito de manera falsa.

³ Dicha documental obra a partir de la foja 57 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

⁴ Sirve de apoyo lo razonado en la jurisprudencia 10/2003, de rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA**”. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.

El Tribunal local, a través de la sentencia dictada en el expediente PSE-TEJ-047/2018, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas⁵. Esta decisión se adoptó a partir del análisis que se sintetiza a continuación:

– En relación con la publicación de dos videos y una publicación en la página oficial de *Facebook* de Salvador Caro Cabrera (identificado como **hecho 1**), en donde supuestamente se informaba que Carlos Lomelí Bolaños había cometido un fraude en perjuicio del IPEJAL, decretó la inexistencia del hecho denunciado, porque de las constancias del expediente solo se advertía el dicho aislado del denunciante, sin que se encontrara soportado por otro medio de prueba (página 97).

– Por lo que hace a diversos tuits en los que se hacía referencia a que un usuario daba a conocer sobre un supuesto fraude al IPEJAL (precisado como **hecho 2**), la autoridad tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones (páginas 100 y 101). Al respecto, señaló que la autoridad instructora constató que en la cuenta del usuario *@SalvadorCaro* solo se retuiteaba información generada por terceros (periódicos, canales de televisión y radio o diversos usuarios de la plataforma), por lo que no eran de la autoría del denunciado, contrario a lo afirmado por el quejoso.

Por otra parte, en relación con una publicación realizada el dieciocho de mayo del año en curso por el usuario *@SalvadorCaro*, consideró que no se advertía que apareciera el nombre de Carlos Lomelí Bolaños, por lo que no se podía considerar inequívocamente que se estuviera haciendo referencia a dicho ciudadano (página 106).

⁵ La sentencia impugnada está disponible para consulta en el siguiente vínculo de la página oficial del Tribunal local: <http://www.triejal.gob.mx/sentencias/2018/PSE-TEJ-047-2018.pdf>

- En cuanto a la publicación de diversas notas periodísticas (identificado como **hecho 3**), tuvo por demostrada esa circunstancia (página 104). Sobre esta cuestión, consideró que ninguna de las publicaciones había sido originada por alguna cuenta en una red social, sitio de internet o canal de *YouTube* del denunciado Salvador Caro Cabrera (página 107).
- Considerando el principio de presunción de inocencia, concluyó que no se tenía por acreditada la comisión de la infracción consistente en la difusión de propaganda que contuviera expresiones con las que se calumniara a Carlos Lomelí Bolaños (página 107).
- Por último, en relación con la denuncia en contra de Movimiento Ciudadano, partiendo de que se habían considerado inexistentes las infracciones imputadas al ciudadano, se le eximió de responsabilidad por culpa en la vigilancia (*culpa in vigilando*) (página 108).

El ciudadano Carlos Lomelí Bolaños no está de acuerdo con las consideraciones y conclusiones adoptadas por el Tribunal local, por lo que –con el objeto de controvertirlas– plantea los argumentos que se resumen enseguida:

- En general, considera que el Tribunal local realizó una indebida valoración probatoria y que fue equivocado que concluyera que no existían elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de Salvador Caro Cabrera y de Movimiento Ciudadano.
- Los tuits y las notas periodísticas tienen como común denominador dar a conocer los hechos realizados por Salvador Caro Cabrera, en donde realizaba acusaciones en su contra, al señalar que cometió el delito de fraude en contra del IPEJAL.

- El evento (rueda de prensa) encabezado por Salvador Caro Cabrera, coordinador de Movimiento Ciudadano en el Congreso local, fue un hecho notorio, pues fue reseñado de manera uniforme y oportuna por la prensa. De las notas periodísticas y de las publicaciones en medios informativos y redes sociales, incluyendo el propio portal de noticias de la página de internet de Movimiento Ciudadano, se infiere que fue del conocimiento de la sociedad que el denunciado, a través de una rueda de prensa que efectuó el dieciocho de mayo de este año, lo acusó de cometer un delito de fraude.
- Si se aportaron varias notas, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, deben valorarse esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. La autoridad jurisdiccional no tomó en cuenta los indicios arrojados sobre los hechos publicados, a pesar de que coincidían en lo sustancial en cuanto al autor de las acusaciones y a su contenido.
- Por otra parte, insiste en que los videos, tuits y notas periodísticas no son una simple crítica desinhibida, abierta y vigorosa que puede dar pie al intercambio de ideas, sino que de su contenido se aprecia que se difunde información relacionada con actividades ilícitas, la cual no está apoyada en elemento convictivo alguno, por lo que mediante las mismas se le imputa un delito falso.
- Asimismo, insiste en que Movimiento Ciudadano tiene responsabilidad por culpa en la vigilancia a partir del ilícito imputado a Salvador Caro Cabrera.

Conforme a lo expuesto, se advierte que el ciudadano promovente dirige la mayoría de sus argumentos a sostener que la decisión del Tribunal local fue indebida porque los elementos probatorios eran suficientes para tener por demostrado que Salvador Caro Cabrera realizó manifestaciones en su contra a través de una rueda de prensa.

De esta manera, centra su **causa de pedir** en que la autoridad jurisdiccional debió tomar en cuenta la realización de la rueda de prensa y las expresiones que en la misma se emitieron. En ese sentido, su **pretensión** consiste en que se revoque la sentencia controvertida para el efecto de que se **ordene** la realización de una adecuada valoración de los medios de prueba que obran en el expediente del procedimiento sancionador especial, a fin de que se determine la actualización de la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos implicados.

A partir de lo anterior, para definir de manera adecuada la problemática jurídica a resolver, esta Sala Superior estima conveniente destacar que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, las salas del Tribunal Electoral deben –como regla general– suplir las deficiencias u omisiones en los agravios hechos valer en los medios de impugnación que conozcan. De esta manera, se considera que en el caso concreto es necesario realizar una precisión en el planteamiento del ciudadano promovente, con el objeto de que se puede atender su pretensión.

Esta Sala Superior aprecia que el planteamiento del ciudadano promovente puede formularse –en apego a su causa de pedir y pretensión– en el sentido de que el Tribunal local omitió analizar la denuncia y los elementos de prueba desde la perspectiva de la realización de manifestaciones por parte de Salvador Caro Cabrera en una rueda de prensa. La autoridad jurisdiccional debió considerar que el aspecto central de la queja consistía –precisamente– en las expresiones presuntamente realizadas por dicho ciudadano en una rueda de prensa, relativas al señalamiento de Carlos Lomelí Bolaños por haber realizado un fraude en perjuicio del IPEJAL.

Esta precisión en el planteamiento del promovente es necesaria para atender debidamente su pretensión, pues se observa que tanto la autoridad instructora como el Tribunal local se limitaron a considerar como objeto de la denuncia la publicación y difusión de notas periodísticas y de

mensajes en redes sociales, y no la rueda de prensa en sí misma como acto susceptible de actualizar el ilícito electoral. Por tanto, esta Sala Superior analizará si –de conformidad con el marco normativo aplicable– era exigible que el Tribunal local identificara –de manera íntegra– los aspectos de la denuncia que eran susceptibles de actualizar la infracción reclamada por el ciudadano promovente.

4.2. El Tribunal local analizó de manera indebida la denuncia

Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** al promovente en cuanto a que el Tribunal local realizó un análisis incorrecto de la denuncia y, por ende, de los medios de prueba que obraban en el procedimiento sancionador especial. La autoridad jurisdiccional debió advertir que el expediente no estaba debidamente integrado porque esta cuestión implica la adecuada identificación de los aspectos del marco fáctico relatado en la denuncia que son susceptibles de materializar un ilícito electoral.

De esta manera, era preciso que se advirtiera que la denuncia se centraba en las expresiones de Salvador Caro Cabrera respecto del ciudadano promovente, las cuales supuestamente se manifestaron en una rueda de prensa. En consecuencia, el Tribunal local debió adoptar las medidas para que la denuncia también se estudiara desde la perspectiva de si había elementos para tener por acreditado que el ciudadano denunciado realizó una rueda de prensa en la que expuso manifestaciones mediante las que imputaba un delito a Carlos Lomelí Bolaños y, de ser el caso, si dicha situación implicaba la difusión de propaganda con contenido calumnioso.

A continuación se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se justifica esta decisión.

4.2.1. La debida integración del expediente en un procedimiento sancionador supone la identificación y precisión de los hechos que pueden constituir un ilícito electoral

Esta Sala Superior estima que para la debida integración de los expedientes de los procedimientos sancionadores es indispensable que la autoridad instructora realice un análisis integral del escrito de denuncia o queja, con el objeto de identificar los hechos que son susceptibles de actualizar una infracción en materia electoral.

En primer lugar, cabe destacar que los procedimientos sancionadores son de orden público, pues son la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación en la materia. La tipificación como infracciones de ciertas conductas tiene por finalidad –en general– la salvaguarda de determinados derechos fundamentales y principios institucionales reconocidos en la Constitución General, a partir de la imposición de una sanción con miras a que tenga un efecto correctivo y disuasivo.

En ese sentido, los procedimientos sancionadores pueden iniciarse de manera oficiosa por una autoridad electoral, o bien, a instancia de parte.

Tratándose del segundo supuesto, cualquier persona puede presentar una denuncia ante la autoridad competente, a través de la cual informa sobre hechos que considere pueden ser violatorios de la normativa electoral. Sobre esta cuestión es relevante destacar que en el artículo 472, párrafo 2, del Código local se establece que los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que calumnie en medios distintos a la radio y la televisión, solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Ahora, en los artículos 466, párrafo 2, y 472, párrafo 3, del mencionado ordenamiento se contemplan como requisitos de las denuncias, tanto para los procedimientos sancionadores ordinarios como para los especiales, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y el

ofrecimiento y exhibición de pruebas para soportarlo. Al respecto, se considera que el aspecto central de una queja es la exposición de hechos que se estime pudieran ser ilícitos, con independencia de la manera como se califiquen o presenten por el denunciante o de que propiamente no se identifique a un responsable.

A pesar de que es favorable que la relatoría sea lo más clara posible, no es exigible que los hechos se presenten de determinada forma (por ejemplo, en un apartado específico o conforme a una estructura). Las imprecisiones o defectos atribuibles al denunciante no deben llevar necesariamente a que se deje de analizar de manera exhaustiva el objeto de la queja, siempre que puedan subsanarse con los demás datos o elementos que se aporten.

Así, la autoridad instructora **debe realizar un análisis integral de la denuncia para identificar y precisar todos los elementos fácticos que pudieran estar vinculados con la materialización de una infracción**, apoyándose incluso en los indicios o elementos que se aprecien de los medios de prueba aportados. Por tanto, no solo se deben considerar los hechos que el denunciante vincule directamente con la posible comisión de una infracción, sino todas las circunstancias relevantes que se puedan advertir de la exposición de los antecedentes, de la formulación de los planteamientos o de otros apartados del escrito respectivo.

Esta exigencia atiende a que –como se dijo– los procedimientos sancionadores son de interés público, por lo que las autoridades electorales deben asumir una postura orientada al esclarecimiento de la verdad de los hechos que pudieran implicar contravenciones a la normativa, con la pretensión última de brindar una tutela efectiva a los principios y valores comprendidos en el régimen electoral. Asimismo, tratándose de las denuncias presentadas por una persona que se considere directamente afectada por un ilícito electoral, este deber encuentra sustento en el derecho al acceso a la justicia reconocido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución General.

Por otra parte, se estima que este deber tiene un fundamento que guarda identidad con el de otras exigencias previstas de manera expresa en el Código local, tales como: *i)* el deber de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local –en su carácter de autoridad instructora– de prevenir para que se subsane la omisión de un requisito de la denuncia o para que se aclare cuando sea imprecisa, vaga o genérica (artículo 466, párrafo 3); *ii)* el deber de la autoridad electoral señalada de dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación (artículo 469, párrafo 2), y *iii)* el deber de realizar diligencias de investigación para mejor proveer y para la debida integración del expediente (artículos 468, párrafo 1, 469, párrafo 3, y 472, párrafo 7).

Conforme a lo expuesto, la autoridad instructora, al momento de informar al denunciado de la infracción que se le imputa (emplazamiento) y al rendir el informe circunstanciado por el cual remite el expediente completo al Tribunal local⁶, **debe puntualizar cuáles son las circunstancias a partir de las cuales se requiere analizar el ilícito electoral.**

Las exigencias señaladas están comprendidas en la adecuada integración del expediente, porque son aspectos necesarios para resolver –de manera congruente y exhaustiva– si se materializó una infracción. Además, su inobservancia puede condicionar la efectividad del procedimiento sancionador como un medio para la tutela de los distintos principios y valores en materia electoral.

En síntesis, la autoridad instructora –como lo es la Secretaría Ejecutiva del Instituto local– tiene la obligación de estudiar íntegramente la denuncia para identificar las cuestiones de hecho que pudieran estar relacionadas con la actualización de un ilícito electoral, lo cual deberá precisar posteriormente en la tramitación del expediente respectivo.

⁶ Las cuestiones señaladas están reguladas en los artículos 472, párrafo 8, y 484, párrafos 1 y 2, del Código local.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en la fracción II del párrafo 3 del artículo 474 bis del Código local, si la autoridad jurisdiccional advierte omisiones o deficiencias en la integración del expediente, debe requerir la adopción de las medidas pertinentes para corregir esa situación. Lo anterior implica revisar si la autoridad instructora definió adecuadamente los hechos a partir de los cuales se debía valorar si se realizó una conducta que encuadra en un ilícito electoral.

Con base en el marco normativo expuesto, en el siguiente apartado se analizará si en el caso concreto se cumplieron con las exigencias señaladas.

4.2.2. El Tribunal local debió advertir que la denuncia comprendía las manifestaciones que supuestamente se realizaron en contra del denunciante

Esta Sala Superior considera que el Tribunal local no realizó un análisis completo y suficiente de la denuncia presentada por Carlos Lomelí Bolaños, así como de los medios de prueba que obraban en el expediente. Dicha autoridad jurisdiccional debió advertir que el expediente no se había integrado de manera adecuada por la autoridad instructora, pues esta no tomó en cuenta como parte de la denuncia las manifestaciones que supuestamente realizó Salvador Caro Cabrera en una rueda de prensa.

Del análisis del escrito de queja presentado por Carlos Lomelí Bolaños el seis de junio del año en curso, se advierte que identificó expresamente como hechos denunciados la difusión, a través de videos y publicaciones en redes sociales y notas periodísticas, de información que le calumniaba. No obstante, también se observa que el aspecto central de su denuncia consistía en los señalamientos en su contra que supuestamente realizó Salvador Caro Cabrera.

En varias partes del escrito de denuncia se establece que el ciudadano mencionado, en su carácter de coordinador de la bancada de Movimiento Ciudadana en el Congreso local, realizó una **imputación en contra de**

Carlos Lomelí Bolaño, por un supuesto fraude en contra del IPEJAL.

A consideración del denunciante, las expresiones realizadas por Salvador Caro Cabrera constituían calumnia en su perjuicio.

Entre otras manifestaciones, en el escrito de queja se pueden identificar las siguientes: **1)** “[s]e afirma que la conducta realizada por el ahora denunciado, violentó la normativa electoral en razón de que realizó una imputación en mi contra, por un supuesto ‘FRAUDE’ por 501 millones de pesos, en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual dijo que realizó a través de una empresa denominada ‘ABISALUD’ al vender a sobreprecio medicamentos, cantidad obtenida que posteriormente destino a campañas de candidatos del partido de MORENA Jalisco, tipo penal que se encuentra contenido en la legislación Penal del Estado de Jalisco [...]”; **2)** “[d]icha imputación estriba entonces, en una imputación directa en contra del que suscribe la presente denuncia, Carlos Lomelí, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco [...], respecto de la comisión de un hecho delictivo, lo que deriva en una calumnia”, y **3)** “[a]sí pues, Salvador Caro y el partido Movimiento Ciudadano, señalan que las empresas del suscrito venden medicamento a sobreprecio y lucran con la salud de las personas, lo cual es completamente falaz y se torna una postura calumniosa hacia mi persona”.

En relación con lo anterior, el denunciante también aportó diversos medios de prueba –publicaciones en redes sociales y notas periodísticas ubicadas en internet– en los que se hace referencia a los señalamientos de Salvador Caro Cabrera, los cuales aparentemente se realizaron en una rueda de prensa.

De esta manera, si bien el denunciante hizo énfasis en las publicaciones y noticias a través de las cuales se difundieron las expresiones que presuntamente emitió Salvador Caro Cabrera, se observa que la cuestión central de la queja consistía –precisamente– en estas últimas, es decir, las expresiones manifestadas en un cierto y determinado contexto relevante

(una rueda de prensa). En consecuencia, a partir de la conexión entre los hechos y planteamientos realizados en el escrito y los elementos de prueba ofrecidos, se debió tomar en cuenta como parte relevante de la denuncia las manifestaciones supuestamente efectuadas por el ciudadano señalado.

Lo anterior considerando las particularidades del caso y de la infracción electoral objeto de la denuncia.

Por una parte, se debió advertir que en el escrito se identificó como responsable de los hechos (denunciado) a Salvador Caro Cabrera y, por ende, se tenía que poner atención en si se acreditaba la emisión de las expresiones que se le imputaban y sus implicaciones en relación con el ilícito bajo estudio. En otras palabras, fue incorrecto que se entendiera que el denunciante pretendía responsabilizar a Salvador Caro Cabrera por las publicaciones en redes sociales realizadas por otros usuarios o por el contenido y difusión de las notas periodísticas, sino que se debían considerar como elementos orientados a demostrar la existencia de las manifestaciones realizadas por dicho ciudadano respecto a Carlos Lomelí Bolaños durante una rueda de prensa.

Adicionalmente, en atención a que, de conformidad con el artículo 472, párrafo 2, del Código local, la calumnia consiste en la **imputación** de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, un aspecto determinante en relación con este ilícito son las expresiones a través de las cuales se realiza aquella. Por tanto, cuando se presenta una denuncia por la supuesta imputación de hechos o delitos falsos, se debe realizar una valoración íntegra del marco fáctico relatado para definir las circunstancias que podrían configurar la infracción, particularmente la identificación de los medios mediante los cuales posiblemente se realizaron o difundieron las expresiones.

De esta forma, el contexto de la supuesta calumnia no se limita a la publicación en redes sociales o en medios impresos de noticias relacionadas con las declaraciones denunciadas y a determinar a los

responsables de dichas publicaciones. En el caso, al denunciarse expresiones supuestamente calumniosas, la autoridad competente de la investigación y el Tribunal local debieron analizar íntegramente el contexto de los hechos y, por tanto, no limitarse al análisis de las publicaciones, sino realizar una valoración atendiendo al conjunto del acervo probatorio; esto es, determinar si la rueda de prensa realmente aconteció y, en su caso, analizar lo ahí expresado, para concluir, atendiendo a todos los elementos, si se configura o no un supuesto de calumnia.

Al limitarse el análisis a la responsabilidad de las publicaciones, se descontextualizaron los hechos y se impidió analizar íntegramente la conducta denunciada. De haber considerado el contexto de las expresiones denunciadas podría haberse tenido certeza respecto a si la conducta se realizó en los términos denunciados y si la misma consistió en una rueda de prensa con el objeto de emitir expresiones que podrían resultar calumniosas. De hecho, la responsable dejó de analizar el contenido de las manifestaciones supuestamente calumniosas, limitándose a definir quiénes fueron los responsables de las publicaciones en redes sociales y medios periodísticos.

En ese sentido, en relación con el caso concreto, a partir del escrito de denuncia y de las pruebas ofrecidas, se contaban con elementos suficientes para advertir como probable que las manifestaciones de Salvador Caro Cabrera se realizaron a través de una rueda de prensa. En ese sentido, se debió valorar que una rueda de prensa, bajo ciertas circunstancias, puede calificarse como un acto proselitista o con incidencia en los comicios y, por tanto, en un evento de este tipo se pueden producir ilícitos electorales.

En diversos precedentes de este Tribunal Electoral, se han analizado las expresiones realizadas durante una rueda de prensa a la luz de la normativa electoral. En concreto, una rueda de prensa y las manifestaciones o declaraciones que se realizan en la misma han sido estudiadas para determinar si han constituido algún tipo de infracción a la

normativa electoral, por ejemplo, actos anticipados de campaña⁷ o difusión de expresiones calumniosas⁸.

En términos generales, una rueda de prensa puede entenderse como una reunión de periodistas en torno a una figura pública, que tiene como finalidad escuchar las declaraciones que esta haga, así como dirigirle preguntas⁹. Por su parte, la Sala Especializada la ha identificado como un acto informativo por medio del cual se hace del conocimiento de los medios de comunicación cierta información¹⁰.

Así, si bien una rueda de prensa puede tener diversos formatos, comúnmente se trata de un mensaje que emite una persona, seguido de preguntas que hacen los medios de comunicación, entablando así un intercambio entre la emisora y los periodistas o comunicadores presentes.

Entonces, considerando que se trata de un acto que tiene por principal objeto la difusión de la información presentada, lo ordinario es que las manifestaciones realizadas se difundan mediante los diversos medios de comunicación. Por lo expuesto, se considera que una rueda de prensa y las expresiones en ella realizadas, bajo ciertas circunstancias, podrían constituir un acto proselitista y, por ende, ser susceptibles de actualizar una infracción en la normativa electoral.

Con ello no se desconoce el amplio margen reconocido a la libertad de expresión en el ámbito político-electoral, sino que se pretende evitar que se aprovechen ese tipo de actos informativos para eludir las prohibiciones y restricciones en la materia.

Para definir si una rueda de prensa constituye un acto proselitista, es necesario un análisis contextual de diversos elementos relevantes, entre los cuales se podrían considerar: *i*) el momento en el cual se llevó a cabo

⁷ A manera de ejemplo, las sentencias de los asuntos SUP-REP-148/2017 y SUP-JRC-169/2016.

⁸ Sirven como referencia las sentencias de los asuntos SRE-PSD-333/2015 y SRE-PSD-2/2016.

⁹ Definición según la Real Academia Española, la cual puede consultarse en el siguiente vínculo: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=WnjSans>

¹⁰ Por ejemplo, en el asunto SRE-PSD-333/2015.

la rueda de prensa; por ejemplo, si fue durante una campaña electoral o al margen de ella; *ii*) las personas involucradas en el acto, esto es, si son sujetos obligados por las leyes electorales, y *iii*) el contenido de las expresiones para determinar si constituyen algún ilícito electoral.

El criterio señalado no se ve afectado por la circunstancia de que en el artículo 255, párrafo 3, del Código local, se defina la propaganda electoral como “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**”. (énfasis añadido) Ello porque en el entendimiento de la propaganda política o electoral también debe tomarse en consideración la prohibición de realizar expresiones calumniosas, contenida en los artículos 260, párrafo 2, y 472, párrafo 2, del Código local. En consecuencia, la propaganda política y electoral también comprendería las actividades que tengan por objeto la presentación de ideas o manifestaciones en contra de otros partidos políticos o candidaturas.

Con base en las consideraciones desarrolladas, esta Sala Superior concluye que el Tribunal local no realizó un estudio completo de los hechos denunciados y, por tanto, de los medios probatorios que obraban en el expediente. Dicha autoridad judicial debió considerar que el expediente no estaba debidamente integrado porque no se identificaron de manera clara todos los aspectos del marco fáctico que eran susceptibles de actualizar el ilícito electoral bajo análisis.

En concreto, era preciso que se advirtiera que una cuestión central de la denuncia consistía en las expresiones presuntamente realizadas por Salvador Caro Cabrera en una rueda de prensa, a través de las cuales imputaba determinados hechos a Carlos Lomelí Bolaños. Así, tanto en la instrucción del procedimiento como en el análisis sobre la actualización del ilícito electoral se debió tomar en cuenta esa perspectiva integral, es decir,

si había elementos de prueba suficientes para tener por demostrado que el ciudadano denunciado realizó manifestaciones en contra del denunciante y, de ser el caso, si esa situación –a partir de un análisis contextual– podía calificarse como una contravención a la prohibición de que en la propaganda se realicen expresiones que calumnien a las personas.

En ese sentido, el Tribunal local debió adoptar las medidas correspondientes para que el expediente estuviera debidamente integrado y para que la denuncia se analizará de manera adecuada.

Por último, cabe destacar que lo resuelto no supone prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos objeto de la denuncia, ni respecto a si la rueda de prensa que presuntamente tuvo lugar es susceptible de actualizar la infracción denunciada. Asimismo, se precisa que lo determinado es suficiente para dejar sin efectos la sentencia controvertida y, en consecuencia, para atender la pretensión del ciudadano promovente, por lo que se considera innecesario estudiar el resto de sus planteamientos.

5. EFECTOS

Considerando los vicios identificados, esta Sala Superior **revoca** la sentencia dictada en el expediente PSE-TEJ-047/2018, para el **efecto** de **ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que realice lo siguiente:

- **Determine** la reposición del procedimiento sancionador especial, con el objeto de que el expediente quede debidamente integrado.
- **Ordene** a la Secretaría Ejecutiva de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco que **precise** que la denuncia también comprende las expresiones presuntamente realizadas por Salvador Caro Cabrera respecto a Carlos Lomelí Bolaños en una rueda de prensa. Lo anterior para la adecuada instrucción del procedimiento especial, particularmente en relación con el

emplazamiento de los denunciados y con el informe circunstanciado que debe rendir, en términos de los artículos 472, párrafo 8, y 484, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Lo ordenado no afecta de modo alguno la determinación sobre la admisión de la denuncia de la queja adoptado el dos de julio de este año.

- Una vez que reciba el expediente debidamente integrado, **resuelva** –en plenitud de jurisdicción– la queja presentada por Carlos Lomelí Bolaños, valorando las consideraciones desarrolladas en esta sentencia respecto a que la misma también comprende las expresiones supuestamente realizadas por Salvador Caro Cabrera en contra de Carlos Lomelí Bolaños en una rueda de presa.
- **Informe** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

Asimismo, se **vincula** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco para que cumpla con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en acatamiento a la presente determinación.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada en el expediente PSE-TEJ-047/2018, para los efectos precisados en el apartado **5** de la presente.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco que actúen en los términos precisados en el apartado **5** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO